

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.P.G, en nombre y representación International Business Limousines, S.A.U. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por el que se ha de regir el contrato servicio de coches de acompañamiento y autocares, incluido conductor, que sean solicitados, convocado por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de febrero de 2016 se publicó la convocatoria para la licitación del contrato de referencia así como el PCAP para la contratación de la prestación del servicio de coches de acompañamiento y autocares, incluido conductor, que sean solicitados por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. con un presupuesto base de licitación, IVA excluido de 163.761,01 euros y una duración del 1 de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2016 (5 meses y medio).

Segundo.- La cláusula 10.2 del PCAP establece como criterios de adjudicación una serie de Criterios Sociales:

“Si la Empresa acredita que tiene más del 55% de su personal con contrato indefinido, hasta 30 puntos, con el siguiente desglose:

- Más del 55% de su personal con contrato indefinido, 10 puntos.*
- Más del 65% de su personal con contrato indefinido, 20 puntos.*
- 75% o más de su personal con contrato indefinido, 30 puntos”.*

Tercero.- El 18 de febrero de 2016, la empresa International Business Limousines, S.A.U. presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que lo remite a este Tribunal por correo electrónico, donde tuvo entrada el día 22.

En el recurso se solicita la nulidad del PCAP del servicio y la convocatoria de una nueva licitación, considerando no ajustado a derecho el establecimiento de los criterios sociales más arriba reproducidos.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso al resto de interesados al no tenerse en cuenta otros hechos ni fundamentos distintos de los alegados por la recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la procedencia del recurso especial en materia de contratación y por ende la competencia de este Tribunal para resolver sobre el mismo.

En el PCAP correspondiente al contrato objeto del presente recurso se indica que *“El contrato del que forman parte estas bases tendrá carácter privado de*

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2.011 (TRLCSF)”.

De acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, de 10 de junio de 2014, su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomodará íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y en lo establecido en los Estatutos de la Empresa Mixta. En concreto en materia de contratación se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación TRLCSF, y tiene que someter su actividad contractual a las disposiciones generales contenidas en el Título Preliminar y en el Libro I relativas a la configuración general de la contratación del sector Público y elementos estructurales de los contratos en los términos previstos en el TRLCSF, si bien de acuerdo con las mismas normas *“La Empresa Mixta de Servicios Funerarios de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del TRLCSF, no tiene la consideración de poder adjudicador”*.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del TRLCSF la contratación de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. En este caso las Instrucciones Internas de Contratación de la Empresa Mixta de Servicios funerarios de Madrid, establecen en su apartado II. e) que *“Las actuaciones relativas a la preparación, licitación y adjudicación de los contratos estarán sometidas a los Tribunales ordinarios con jurisdicción en Madrid y las relativas a su contenido, cumplimiento y ejecución además podrán quedar sujetas al sistema de arbitraje, de conformidad con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”*, excluyendo consecuentemente el recurso especial en materia de contratación.

Por su parte el artículo 40.1 del TRLCSP, define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de Poderes Adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*.

A la vista de lo anterior resulta claro que el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro primero del TRLCSP, regulador del Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación, y por lo tanto resulta inadmisibile.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

A ello cabe añadir la concurrencia de otra causa de inadmisión y es que el recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de servicios con un valor estimado de 163.761,01 euros, no estando por tanto dentro de los límites de los umbrales de recurso previstos en el artículo 40 texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don I.P.G, en nombre y representación International Business Limousines, S.A.U. contra el PCAP por el que se ha de regir el contrato servicio de coches de acompañamiento y autocares, incluido conductor, convocado por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, S.A., por improcedencia del recurso especial.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.